



**Tribunal Superior de Justicia en Madrid. 22/03/2004. La aprobación de los Estatutos por el Gobierno, a través del Ministerio respectivo, se convierte en la verdadera cuestión esencial, a la que necesariamente ha de supeditarse el ejercicio de la potestad disciplinaria**

---

---

VISTO por la Sala el presente recurso contencioso administrativo núm.719/2002, interpuesto por la Procuradora Sra. Ortiz Gutiérrez, en representación de D. Imanol, contra la Resolución de 25 de febrero de 2002 de la Junta de Gobierno del Colegio Oficial de Psicólogos que, estimando en parte el recurso administrativo interpuesto frente a Resolución anterior de la Junta Rectora de la Delegación de Madrid de 27 de marzo de 2000, impuso al actor de treinta días de suspensión del ejercicio de la profesión por la comisión de dos faltas graves, habiendo sido parte en autos el COLEGIO OFICIAL DE PSICÓLOGOS, representado por el Procurador Sr. García Esteve, así como doña Elvira, representada por el Procurador don José Ramón Rego Rodríguez.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

Primero.- Interpuesto el recurso y seguidos los trámites prevenidos por la Ley de la Jurisdicción, se emplazó al demandante para que formalizase la demanda, lo que verificó mediante escrito en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminaba suplicando se dicte Sentencia por la que se declare no conforme a derecho la resolución administrativa impugnada y, en consecuencia, se acuerde la anulabilidad del acto impugnado por haberse incurrido en defecto de forma retrotrayendo las actuaciones al momento en que se produjo la indefensión y subsidiariamente, se revoque la resolución recurrida confirmando la anterior de la Delegación de Madrid del Colegio Oficial de Psicólogos que establecía que no existía infracción de precepto alguno del Código Deontológico por parte del recurrente.

Segundo.- El Colegio Oficial de Psicólogos contestó a la demanda mediante escrito en el que suplicaba se dicte Sentencia por la desestimando el recurso, se confirme la resolución impugnada en todos sus extremos.

Doña Elvira contestó asimismo a la demanda mediante escrito en el que suplicaba se dicte Sentencia por la que desestimando el recurso, se confirme la resolución impugnada en todos sus extremos, con imposición de costas a la parte contraria.

Tercero.- Para la votación y fallo del presente proceso se señaló la audiencia del día 10 de marzo de 2004, teniendo así lugar.

VISTO siendo Ponente, la Magistrada Ilma. Sra. Doña. Amparo Guilló Sánchez Galiano, quien expresa el parecer de la Sala.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Primero.- El objeto del presente recurso contencioso administrativo se centra en determinar la conformidad o disconformidad a derecho de la Resolución de 25 de febrero de 2002 de la Junta de Gobierno del Colegio Oficial de Psicólogos que, estimando en parte el recurso administrativo interpuesto frente a Resolución anterior de la Junta Rectora de la Delegación de Madrid de 27 de marzo de 2000, impuso al actor de treinta días de suspensión del ejercicio de la profesión por la comisión de dos faltas graves.

Las infracciones por las que resulto sancionado el actor (vulneración de las normas de deontología profesional) descansa en la actuación profesional del Sr. Imanol como psicólogo, en dos informes elaborados en abril y mayo de 1999, a requerimiento de la defensa letrada del Sr. Martín Antolin en

relación con las actuaciones tanto de índole civil (proceso de nulidad canónica y separación matrimonial) como penal que se seguían entre este último y la Sra. Elvira, en relación con cuyo contenido, esta última presentó denuncia ante la Delegación de Madrid del Colegio Oficial de Psicólogos que dio origen al expediente sancionador en el que se dictó una primera resolución de fecha 27 de marzo de 2000 desestimatoria, que recurrida ante la Junta de Gobierno fue parcialmente estimada en resolución de 25 de febrero de 2002 objeto del presente recurso. Según la Resolución recurrida, en tales informes se vulnera el Código Deontológico en sus artículos 6 y 24, lo que resulta constitutivo de dos faltas graves por las que es sancionado el demandante.

Segundo.- El actor alega una primera causa de anulación de la resolución impugnada por motivos formales, que consiste en la falta de notificación de la interposición del recurso de alzada interpuesto de contrario contra la resolución inicial desestimatoria de la denuncia interpuesta contra el recurrente. Afirma el actor, en apoyo de esta primera pretensión anulatoria, que figurando una determinada dirección en los archivos del Colegio Oficial de Psicólogos como correspondiente a su domicilio, cambió el mismo en el mes de septiembre del año 2000 y que comunicó tal cambio por teléfono al mencionado Colegio a efectos de notificaciones, pese a lo cual el Colegio envió la notificación de la interposición del recurso de alzada al antiguo domicilio por lo que no ha tenido conocimiento del mismo en ningún momento. Como quiera, continúa el recurrente, que el Colegio no efectuó intento alguno de notificación al interesado en su verdadero domicilio, se ha conculcado lo dispuesto en los arts 63 y 59.4 de la LRJAP-PAC (Ley 30/1992, de 26 de noviembre), lo que, en definitiva vicia de anulabilidad el acto impugnado, pues se le ha causado una grave indefensión consecuencia de su ausencia en las subsiguientes actuaciones del recurso de alzada interpuesto, que se resolvió con su estimación.

Ahora bien, del expediente administrativo se desprende que la notificación de la interposición del recurso de alzada se efectuó en el único domicilio del que oficialmente el Colegio tenía constancia en dicha fecha, ya que la comunicación del cambio de domicilio que afirma el actor haber efectuado por teléfono a dicho Colegio, aparece huérfana de acreditación alguna en el expediente. Tampoco se desprende de su examen que la notificación enviada al domicilio que, según lo expuesto, constaba como correcto, fuese devuelta haciendo constar el paradero desconocido de su destinatario, por lo que no existían datos para efectuar la notificación edictal que prevé el art. 59.4 de la Ley 30/92. Por todo ello, se ha de concluir que no se aprecia vicio alguno de procedimiento que determine la resolución y tramitación del recurso de alzada inaudita parte con la consecuente indefensión provocada a la misma, por lo que este primer motivo del recurso ha de ser desestimado, entrando, pues, en el fondo de la pretensión del demandante.

Tercero.- Alega el actor en cuanto al fondo que en la resolución impugnada se estima que ha incurrido en dos infracciones del Código Deontológico profesional, tipificadas en los arts 6,24 y 48 del mismo y que tal apreciación por parte de la Junta de Gobierno del Colegio Profesional no es ajustada a Derecho porque del contenido de los dos informes analizados no se desprende la comisión de dichas infracciones.

Antes de examinar dicha pretensión resulta preciso hacer referencia, aún breve, a la legislación aplicada para examinar, a continuación, los hechos concretos en virtud de los cuales se sanciona en este caso al recurrente. En el primer aspecto señalado, en la resolución impugnada se aplican los arts 6, 24 y 48 del Estatuto del Colegio Oficial de Psicólogos, aprobado por Real Decreto 481/1999, de 18 de marzo. Respecto de tales normas aplicadas por la Junta de Gobierno del Colegio Profesional, se ha de señalar, ante todo, conforme se viene efectuando por esta Sala y Sección en resoluciones anteriores respecto de la aplicación del citado Estatuto por el mismo Colegio, que los Colegios Profesionales son Corporaciones de Derecho Público reconocidas en la Constitución, dotadas de potestad normativa para la ordenación del ejercicio de las profesiones, si bien tales normas revisten el carácter de reglamentarias. La validez de las normas orgánicas de los Colegios vendrá determinada por la adecuación que presenten respecto del ordenamiento jurídico en su conjunto. Numerosa jurisprudencia, del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional considera que las normas de deontología profesional aprobadas por los Colegios Profesionales o sus respectivos Consejos Generales u órganos equivalentes no constituyen simples tratados de

deberes morales sin consecuencia en el orden disciplinario, sino que tales normas determinan obligaciones de necesario cumplimiento para los colegiados y responden a las potestades públicas que la Ley delega a favor de los Colegios para ordenar la actividad profesional de los Colegiados, velando por la ética y dignidad profesional y por el debido respeto a los derechos de los particulares.

Si las normas de deontología se incumplen, se activa el mecanismo de las facultades disciplinarias. Ahora bien, la primera cuestión por resolver es la de si son dichas normas el cauce normativo adecuado para la tipificación de infracciones y sanciones o para calificar una conducta como infracción disciplinaria grave. El artículo 6.2 de la Ley de Colegios establece que los Consejos Generales elaborarán para todos los Colegios de una misma profesión y oídos éstos, unos Estatutos generales, que serán sometidos a la aprobación del Gobierno, a través del Ministerio competente. Añade este mismo precepto en su núm. 3, apartado g), que los Estatutos regularán el régimen de distinciones y premios, así como el disciplinario. Por tanto, los Estatutos son el instrumento normativo adecuado para regular el régimen disciplinario de los Colegios, ya que las Normas Deontológicas tienen un cauce más estrecho, que establece los deberes profesionales correspondientes, pero el incumplimiento de éstos podría constituir una infracción, que llevará aparejada una sanción, en el marco de los Estatutos.

En este sentido, la aprobación de los Estatutos por el Gobierno, a través del Ministerio respectivo, se convierte en la verdadera cuestión esencial, a la que necesariamente ha de supeditarse el ejercicio de la potestad disciplinaria. Se trata de una garantía de seguridad jurídica por cuanto las Normas Deontológicas no pueden tener, "per se", entidad jurídica suficiente para tipificar una infracción disciplinaria.

En el supuesto de autos, el análisis de la normativa vigente pone de manifiesto que los Estatutos Generales del Colegio Oficial de Psicólogos sólo adquirieron la naturaleza de norma reglamentaria (y, por tanto, hábil para la tipificación de las infracciones y determinación de las sanciones) mediante la aprobación del Real Decreto 481/1999, de 18 de marzo (B.O.E. de 7 de abril de 1999). En dicha norma reglamentaria (Capítulo IX) se regula pormenorizadamente el "régimen disciplinario y distinciones". Es claro, por tanto, que desde su entrada en vigor resulta de aplicación dicho régimen, sin que pueda aplicarse con carácter retroactivo por imperativo del artículo 9.3 de la Constitución, que consagra el principio de irretroactividad de las disposiciones sancionadoras.

En el supuesto que nos ocupa, los dos informes elaborados por el recurrente lo fueron en fechas posteriores a la de entrada en vigor del citado Real Decreto (el primero se encuentra datado el 16 de abril de 1999 y el segundo en mayo de ese mismo año, siendo así que el repetido Real Decreto entró en vigor al día siguiente de su publicación en el BOE que lo fue en fecha 7 de abril de ese año 1999), por lo que ha de considerarse perfectamente aplicable el Estatuto del Colegio y los concretos preceptos que tipifican las conductas sancionables.

Cuarto.- En cuanto a los hechos y preceptos concretamente aplicados por la resolución impugnada, esta entiende, desestimando parcialmente el recurso de alzada interpuesto por la actora, que en los informes de abril y mayo emitidos por el recurrente a petición de la defensa letrada del Sr. Martín Antolin, con objeto de ser aportados en los procedimientos judiciales existentes entre el mismo y la denunciante Sra. Elvira, se incurrió en la comisión de las infracciones previstas en los arts 6, 28 y 48 del Código Deontológico.

Los dos primeros preceptos se aplican, según se expone en la resolución impugnada, por cuanto los mismos establecen el necesario respeto a la persona, prudencia en la aplicación de instrumentos y técnicas, sentido de responsabilidad, solidez de la fundamentación objetiva y científica de sus intervenciones profesionales, así como el necesario rechazo de la prestación de servicios profesionales cuando haya certeza de que puedan ser mal utilizados o utilizados en contra de los legítimos intereses de las personas, grupos, instituciones o comunidades; y ello, porque aprecia la resolución que la realización de un informe aportando datos de una persona, en este caso la Sra Elvira, que no ha sido evaluada, a sabiendas de que va a ser presentado como

prueba en un proceso judicial, supone una conducta profesional incompetente e imprudente que vulneraría ambos preceptos.

Tal apreciación se hace derivar de las expresiones concretas que se contienen en los informes respecto de la Sra. Elvira, que no ha sido evaluada, sin embargo, por el profesional que suscribe el mismo. Así, las consistentes en: ... " Al no haber podido contar con la presencia directa de la esposa, no podemos realizar ningún diagnóstico clínico ni de personalidad. No obstante creemos que existen indicios en su conducta que nos hacen presuponer la existencia de patología grave en la misma de tipo relacional, por la excesiva influencia de personas significativas en sus decisiones diarias e importantes", o... " encontramos indicios que nos hacen presumir en la esposa un trastorno de personalidad por dependencia de la figura materna", o, finalmente, en "... nos parece evidente que D. Nicolás está siendo injustamente acusado"... "estariamos ante alguien con graves alteraciones en su capacidad perceptiva"... " la utilización del menor por parte de la madre como mecanismo de poder frente al esposo que, desde nuestro punto de vista, nos parece, en todo caso, patológica, debido a las graves consecuencias psicológicas que podrían derivarse para su propio hijo". Expresiones, las anteriores, que se consideran no justificadas, referidas a persona ajena al informe, que no ha sido evaluada en el mismo y, en suma poco prudentes al referirse a la misma.

Además se estima que los informes, en aplicación de lo dispuesto en el art. 48 del Código Deontológico resulta carente de claridad, precisión y rigor. Ello se fundamenta en la resolución impugnada en la existencia en los informes examinados de ciertas contradicciones en la interpretación de las pruebas psicológicas y en las conclusiones diagnósticas a las que llega, exponiendo pormenorizadamente la fundamentación de tales consideraciones en virtud de la valoración de los tests psicológicos concretamente realizados y de las técnicas de diagnóstico utilizadas.

Tales apreciaciones, que se encuentran debidamente motivadas en la resolución, se encuentran suficientemente fundamentadas en la misma con referencia concreta a la tipificación de las conductas, descripción de las mismas y valoración de su contenido, de forma que no pueden ser sustituidas por la valoración del actor respecto de su propia actividad profesional plasmada en los informes evaluados, pues su natural disconformidad con la valoración efectuada por la Junta de Gobierno del Colegio Profesional, no constituye razón objetiva válida para considerar que estos no son conformes al Ordenamiento Jurídico.

Quinto.- Todo ello determina que haya de desestimarse el recurso interpuesto declarando conforme a Derecho la resolución impugnada; sin que, a la vista del artículo 139 de la Ley de esta Jurisdicción, se aprecien motivos que justifiquen una expresa imposición de costas.

VISTOS los preceptos citados, concordantes y demás de general y pertinente aplicación

### **FALLAMOS**

Que desestimando el recurso contencioso administrativo interpuesto por la Procuradora Sra. Ortiz Gutiérrez, en representación de D. Imanol, contra la Resolución de 25 de febrero de 2002 de la Junta de Gobierno del Colegio Oficial de Psicólogos que, estimando en parte el recurso administrativo interpuesto frente a Resolución anterior de la Junta Rectora de la Delegación de Madrid de 27 de marzo de 2000, impuso al actor la sanción de treinta días de suspensión del ejercicio de la profesión por la comisión de dos faltas graves, debemos declarar y declaramos la mencionada Resolución conforme con el Ordenamiento Jurídico; y ello, sin hacer expresa imposición de las costas causadas.

Notifíquese esta Resolución conforme previene el artículo 248 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, expresando que contra la misma no cabe recurso.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Magistrada Ponente Ilma. Sra.

Doña. Amparo Guilló Sánchez Galiano, estando la Sala celebrando audiencia pública, de lo que certifico.

▣

